

Excmo. Tribunal:

Ariel Cejas Meliare, Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio en Av. Callao N° 25, 4° piso, Dpto. "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dlc@ppn.gov.ar (conforme Acordada nro. 38/13 de la CSJN), en el incidente en el que se solicita el arresto domiciliario de [REDACTED] (Causa nro. 4597), ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS.

Vengo por este medio a solicitar a los Sres. Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal nro.2 ser tenido como "Amigo del Tribunal" para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en la causa de referencia.

El suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.E. por medio de la figura del "*amicus curie*" en apoyo a la defensa de los derechos de [REDACTED] quien se encuentra privada de su libertad a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2.

El justificado interés de este Organismo en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los Derechos Humanos de una persona detenida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, tal como constituye el presente caso, viene dado por lo estipulado en el art. 1ero de la ley 25.875. Dicha norma establece que aquel es el objetivo fundamental de esta institución y se extiende a todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

La facultad para expresar opinión sobre aspectos de hecho o de derecho

ante el magistrado interviniente en las respectivas causas en carácter de “amigo del tribunal” surge de las prerrogativas otorgadas a través del art. 18 de la ley de creación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido a esta Procuración en la calidad invocada, reconociendo la calificación y el interés de este organismo en la temática, de conformidad con la Acordada 28/2004 del Alto Tribunal (vgr., *in re* “Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación”, E-381-XXXII).

A su vez, se han realizado presentaciones ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Del mismo modo, cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (causa N° 1831, “Alonso y otros s/ Recurso de casación”), y ante su Sala III (causa N° 2181, “Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación”), como asimismo, ante la Corte Suprema en el Expte. “Fernández, Ana María /s causa n° 17156”. En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

Cabe destacar que la finalidad específica y amplia trayectoria del organismo en la materia apartan cualquier sospecha posible acerca de la existencia de intereses ajenos a la más justa dilucidación del caso.

II. BREVE RESEÑA DEL CASO.

██████████ el día 21 de marzo de 2014 dio a luz a su hijo, ██████████, en forma prematura en el séptimo mes de embarazo en el Hospital Materno Infantil “R.Sarda”.

El día 27 de marzo de 2014 la señora fue dada de alta del hospital y trasladada a la Unidad N° 31 de Ezeiza. Su hijo continúa internado, permaneciendo en una incubadora y en delicada situación por ser prematuro. Los médicos que asistieron a la señora determinaron que debe extraerse leche cuatro veces al día, para una adecuada lactancia del niño, aconsejando permanecer en el hospital como mínimo de 10 a 17 horas. Ello en función de que no es posible la internación de la citada puesto que el Hospital no cuenta con espacios disponibles para la permanencia de agentes penitenciarios.

Debido a que el niño nació prematuramente, después de 31 semanas de



Procuración Penitenciaria
de la Nación

gestación, la dependencia materna es aún mayor, por ello el alejamiento de la madre pone en riesgo su vida.

La señora [REDACTED] propuso para el cumplimiento de la prisión domiciliaria el domicilio de su madre, la Sra. [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, edificio [REDACTED], piso [REDACTED] depto. [REDACTED]. En el mismo edificio se alojan su abuela [REDACTED] y su tío [REDACTED].

III. NUESTRA OPINIÓN.

Las modificaciones introducidas por la Ley 26.472 en el Código Penal (CP) y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660) ampliaron los supuestos de prisión domiciliaria y agregaron -entre otros- el caso de "mujer embarazada". En tal sentido, el art. 10, CP establece que "[p]odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) e) A la mujer embarazada (...)" y el art. 32 de la Ley 24.660 prescribe que "[e]l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: e) A la mujer embarazada".

El legislador ha entendido que la situación de detención de la madre no implica el lugar más adecuado en pos de proveer las condiciones aptas para el normal desarrollo del niño.

Se ha acreditado la situación de [REDACTED] se trata de un caso expresamente previsto por la legislación vigente. La introducción del instituto del arresto domiciliario en nuestro derecho positivo constituye un avance de suma importancia en lo que respecta al resguardo de la integridad de la madre y el *nasciturus*. En casos como el de marras, la detención domiciliaria configura una herramienta que los jueces deben utilizar para conciliar los objetivos de política criminal y el respeto de los derechos humanos.

Su creación y aplicación se inspiran en el principio de intrascendencia previsto en el art. 119 de la Constitución Nacional en tanto estipula que "la pena no pasará de la persona del delincuente" y los arts. 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que "el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades (...) de sus padres", y 5.3 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que *"la pena no puede trascender de la persona del delincuente"*.

En razón de un inobjetable criterio humanitario, el legislador contempló la posibilidad del cumplimiento domiciliario de la condena de la madre en aras de preservar la salud física y psíquica del hijo menor de cinco (5) años, quien debe desarrollarse, fundamentalmente en sus primeros momentos de vida, en un ambiente saludable; es decir en un contexto que no se compadece con la situación actual de nuestras cárceles (Cfr. voto en disidencia del juez Freiler en CNCCF, Sala I, *Inc. de Excarcelación de Yuri Edith Huaranga Padilla*, rta. 19/10/2005, y *Quichua Quispe*, rta. 14/03/06).

La modificación del régimen de detención de mujeres madres, cualquiera sea su situación legal, procura disminuir los efectos que su privación de libertad genera en el núcleo familiar y sobre todo en la vida de sus hijos, sea que residan junto a ella en prisión o se encuentren al cuidado de otros familiares o del propio Estado.

Finalmente, cabe destacar que lo que se encuentra en discusión en estos supuestos es la procedencia de un régimen de detención que, sin embargo, *"no priva a la sentencia de sus efectos ni resulta asimilable a la ejecución condicional de la pena. Es decir, la pena privativa de libertad permanece incólume y sólo resulta modificada su forma de cumplimiento, en consonancia con las particulares características del caso."* (CFCP, Sala IV, Causa N° 14210, *Sáenz, Guillermo Aldo s/recurso de casación*, voto del Juez González Palazzo, rta. 30/08/11.)

La prisión domiciliaria es una de las medidas previstas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del año 1990. Según la Regla 1.5 su finalidad es reducir la aplicación de las penas privativas de la libertad, racionalizar la justicia penal, respetar los derechos humanos y realizar las exigencias de justicia social y de rehabilitación del condenado.

Desde el año 1994, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) tiene jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. Ello significa que dicha convención internacional *"comparte con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro Ordenamiento Jurídico"* (DULITZKY, Ariel E. *La aplicación de los tratados sobre los*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado, y Parte I en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú y Christian Courtis (comps.). Ed. Del Puerto/ CELS, Buenos Aires, 1997 p. 33-74.). Por ende, debe concluirse que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones administrativas, sentencias, etc., deben aplicarla en un doble sentido: no sólo el de no contradecir las normas sino también mediante la adecuación positiva a las prescripciones del tratado, “*de modo que el tratado se desarrolle a través de esos dispositivos*” (BIDART CAMPOS, Germán. *Constitución, Tratados y Normas Infracostitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño en Derecho y los chicos*, María del Carmen Binchi (comp.), Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 37).

La CDN reconoce en su artículo 3º, como principio rector, la “*consideración primordial*” del interés superior del niño, “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos*”.

Al respecto, la Corte Suprema ha entendido que este precepto con jerarquía constitucional apunta esencialmente a dos propósitos, “[...] *cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta de mayor beneficio para ellos[...]*” (CSJN, causa *S., C.*, 2/8/2005. L.L., 2005-D, 873; el destacado nos pertenece).

La convención tutela el derecho de los niños a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de sus progenitores. Dicho derecho cobra especial relevancia en casos como el de autos, pues el contacto de una madre con su hijo resulta fundamental durante los primeros años de vida.

En su Preámbulo, reconoce que “*el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia*”. En el artículo 5 de la CDN se establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los

deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada.

El art. 2 de la CDN establece que los Estados Partes deberán respetar los derechos enunciados en esa Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, cualquiera fuera la condición del niño o de sus padres.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyas sentencias y opiniones deben servir a los jueces como guía en el momento de tomar las decisiones (doctrina de Fallos 318:514), destacó que *“el Estado se halla obligado, no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”* (Corte IDH, Opinión Consultiva N° 17/2002, del 28 de agosto de 2002.).

Por su parte, otros tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, reconocen igualmente que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), art. 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 17; Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 16. En esa misma línea, el artículo 14 bis, tercer párrafo, de la CN obliga al Estado a garantizar *“la protección integral de la familia”*.

Además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de velar por la salud —física y psíquica— de la madre y sus hijos, y de promover el desarrollo de los niños. En tal sentido, el art. 25.2. de la DUDH establece: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (...)”*. Por su parte, el art. 10 del PIDESC estipula: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (...)”*. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: *“derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales”*. De igual manera, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer estipula la



Procuración Penitenciaria
de la Nación

necesidad de asegurar tal protección en su artículo 12.2.

La CDN establece que *“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”* (art. 6.2.). Asimismo, el art. 24 de dicha convención prescribe que *“[l]os Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...) 2. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para (...) d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post natal apropiadas a las madres (...)”*.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, se refirió a la *“Realización de los derechos del niño en la primera infancia”* en su Observación General N° 7 y destacó que *“el artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Se insta a los Estados Partes a (...) crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. (...) Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal. Los niños pequeños que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular (...). El Comité recuerda a los Estados Partes (y a otras instancias interesadas) que el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego (arts. 24, 27, 28, 29 y 31), así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad (arts. 5 y 18). Desde su más tierna infancia, los niños deberían ser incluidos en actividades que promuevan tanto la buena nutrición como un estilo de vida saludable, que prevenga las enfermedades”* (Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 7,

Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra, 12 a 30 de septiembre 2005 [ref. 28 de diciembre de 2012]. Disponible en web:http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/GeneralComment7Rev1_sp.pdf).

De esta manera, la posibilidad —prevista en los arts. 10, CP y 33, Ley 24.660— de que la madre cumpla la pena respectiva bajo detención domiciliaria configura una reglamentación razonable que promueve la implementación efectiva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia (la CDN establece que “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres [...] y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” -art. 3.2- y “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas [...] para proteger al niño contra toda forma de perjuicio [...]” -art. 19.1-).

Esta reglamentación tiende a salvaguardar los derechos del niño, reconociendo los efectos nocivos que para la salud y asistencia del infante tienen tanto el hecho de ser apartado de su madre como el de ser sometido a la vida carcelaria durante ese lapso inicial de su vida.

Queda claro de lo expuesto que no resulta legítimo hacer prevalecer la finalidad punitiva de la medida de coerción dispuesta en el procesamiento de [REDACTED] (arts. 4 del CP) en perjuicio de los estándares constitucionales e internacionales que obligan a asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de la madre y los niños a su cargo. Evidentemente, el encarcelamiento de [REDACTED] obliga a desarrollar el vínculo filial en un ámbito de riesgo para la salud —física y psíquica— de su hijo, lo que configura una vulneración de los principios constitucionales que obligan al Estado argentino a garantizar el derecho a la salud y al desarrollo de los menores con carácter prioritario y exigen se le dispense a la madre y a sus hijos menores un cuidado especial que no es propio de la vida intramuros.

Tal como lo definió la Corte Suprema en el precedente citado, se trata de privilegiar la decisión judicial que resulte más beneficiosa para el niño y no de justificar los efectos lesivos en el menor de una decisión que priorice otros objetivos sociales. Se debe sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU sostuvo que “[c]uando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art. 3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena” (Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Tailandia, CRC/C/THA/CO/2, párrafo 48. Véase también: Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Filipinas, CRC/C/15/Add.259, párrafos 53-54).

Por tales razones se impone en estos casos adoptar medidas alternativas al encierro en un establecimiento penitenciario —y disponer el arresto domiciliario de la madre— para dar efectividad a los derechos del niño, sin descuidar la necesidad de mantener la coerción sobre la persona condenada (Cfr. TURANO, María José, *El reconocimiento de los derechos del niño y su incidencia en la privación de la libertad dispuesta sobre las madres*, publicado en L.L., 2007-C, 243.).

A nuestro criterio, las previsiones de los artículos 192 a 196 de la Ley 24.660, que habilitan la permanencia de la madre en prisión junto a su hijo, no constituyen una opción que permita salvaguardar adecuadamente el interés superior del niño, conforme lo exige la CDN.

No debe olvidarse que se ha afirmado: “*El uso del encarcelamiento para ciertas categorías de delincuentes, tales como mujeres embarazadas o madres de bebés o de niños pequeños, debe ser restrictiva y debe hacerse un esfuerzo especial para evitar que se extienda el uso del encarcelamiento como sanción para estas categorías*” (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto - 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría, Documento ONU A/Conf. 144/28, Rev. 1, Cap. C, Resolución 19, (c) 5 (f) -en inglés-).

Sin lugar a dudas el ámbito penitenciario no es el lugar adecuado para el crecimiento de un niño. El derecho del menor a estar junto a su madre no puede

realizarse eficazmente en ese marco. Las alternativas al encierro en un establecimiento penitenciario que prevén los artículos 10, CP, 32, Ley 24.660 y 495, CPPN, ponen en evidencia que el legislador reconoce el efecto nocivo que tiene la vida carcelaria para la salud y el normal desarrollo de un menor de cinco años.

Son ilustrativas sobre este punto las intervenciones en el debate parlamentario de la ley 26.472 recogidas por la Procuradora General de la Nación al dictaminar en los autos "Fernández, Ana María s/ causa n° 17156" (F-74-XLIX). Allí se ha expresado, sobre la necesidad de compatibilizar la eficacia penal con el resguardo de principios superiores: "Esto no significa eliminar un reproche penal a estas personas si efectivamente lo merecen; lo único que implica es que el interés social no puede prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los condenados o procesados. Menos aún se puede tener a niños y niñas en condiciones de detención cuando esto vulnera todos los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño." También en cuanto al principio de intrascendencia de la pena, se agregó en esa ocasión que "los niños que hoy se encuentran detenidos junto a sus madres en nuestras unidades carcelarias [...] no tienen por qué pagar la condena de sus padres".

En este sentido, son numerosas las investigaciones que confirman que la prisionización de los niños, llevada a cabo bajo el título que sea —en este caso a través de la detención de su madre—, provoca deterioros irreversibles, pues no tiene un efecto regresivo, como en el adulto, sino directamente *impeditivo* de la evolución más o menos común de la persona, sobre todo cuando esto se da durante los primeros años de vida, fundamentales en el desarrollo de la psiquis del individuo. (Sobre los efectos de la institucionalización de menores, Hepp, Osvaldo T., *La Internación de menores y los problemas sociales*, citado en Zaffaroni, Eugenio E.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 178; cfr. Turano, María José, Op. Cit.).

Asimismo, diversos trabajos e informes de organismos internacionales de derechos humanos han abordado los efectos que produce en el desarrollo integral de los niños/as la detención de sus madres y recomiendan "*considerar sentencias alternativas, sin privación de la libertad, para infractoras de delitos no violento*" (QuakerUnitedNations Office. "Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas:



Procuración Penitenciaria

de la Nación

desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas". Disponible en web: <http://www.quino.org>).

Es necesario agregar que del relevamiento efectuado por personal de este organismo se concluyó en que la mayoría de las mujeres detenidas con sus hijos manifestaba su preocupación y disconformidad con la provisión de los elementos necesarios destinados a cubrir las necesidades básicas de los hijos.

En este sentido han manifestado que "el ambiente es muy cerrado", "la convivencia con el Servicio es muy hostil", "hay dos pabellones donde la calefacción no funciona bien y hay un solo baño compartido", como así también que "la cocina es peligrosa" y que no es acorde para el alojamiento de niños. Sin perjuicio de que la alimentación proporcionada se basa en carne, pollo, verduras y leche, las cantidades no resultan suficientes y, por lo tanto, deben recurrir indefectiblemente al peculio para lograr cubrir las necesidades tanto de sus hijos/as como las propias. Varias detenidas manifestaron su desconfianza respecto del agua corriente, aduciendo que no es potable y que no se les brinda suficiente agua mineral que logre reemplazar su consumo. Tampoco les entregan juguetes, libros ni materiales didácticos para la recreación de niñas y niños en los pabellones. Asimismo, no se reciben óleo, algodón, jabón, champú ni vestimenta y aquellos elementos que sí son entregados resultan insuficientes (Informe Anual 2011: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, 1era ed., Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2012. pág. 288/289).

En adición, cabe señalar que durante el año 2011 las muertes violentas en cárceles federales de mujeres se han consolidado como parte esencial del escenario y como un efecto regular del régimen penitenciario federal. Luego de una década sin presencia de muertes violentas en cárceles de mujeres, la Unidad nro. 3 de Ezeiza ha registrado seis casos de ahorcamiento en el período 2009-2012 (Op. Cit. pág.145). Durante el transcurso del año 2012 incluso se registró un caso de homicidios (el 28 de agosto del año 2012, aparecieron muertas en el pabellón 8 del CPF IV María Laura Acosta, ahorcada y apuñalada, y Cecilia Hidalgo, asfixiada). A dos meses de aquellas muertes falleció un bebé de 15 días en la Unidad 31 de Ezeiza, donde se alojan mujeres

en período de gestación y lactancia junto con niñas y niños de hasta 4 años. Si bien las causales de su muerte aún están siendo investigadas, varias fuentes lo relacionan con el incremento de episodios de agresiones físicas y verbales en la planta de madres más jóvenes y el “agravamiento de la comercialización y el consumo de sustancias psicoactivas”(SANDÁ, Roxana, “Laboratorio de violencia”, Página 12, Buenos Aires, editorial del 11 de enero del 2013).

El alojamiento en prisión de un menor junto a su madre llega a constituir la imposición de una verdadera pena por la actividad desplegada por su progenitora, en violación a lo estipulado por el art. 2.2 de la CDN.

A tal punto asciende la inconveniencia de su encierro que, *aún en el caso de los menores en conflicto con la ley*, la CDN dispone en su artículo 37 que el encierro será sólo como medida de último recurso y por el lapso más breve posible.

Las graves inconveniencias que trae aparejado el alojamiento del menor junto a su madre en prisión fueron reconocidas en el caso “Espíndola”, resuelto por la Sala III de la CFCP. En aquél precedente se enfatizó *“que los complejos penitenciarios no constituyen, al menos para los primeros años de vida de los niños, un ambiente saludable, tanto física como psicológicamente”*. En función de ello, se consideró que el alojamiento en un centro de detención de la madre imputada procesada y sus pequeños hijos aparecía *“como un factor de riesgo para los niños, más allá de que se encuentren alojados en un pabellón diferenciado (arts. 192 a 196 Ley 24.660)”*¹

VI. PETITORIO

Esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como “Amigo del Tribunal” en este incidente y con los domicilios señalados *ut supra*;
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento para la resolución de la cuestión.
- 3) Se considere la posibilidad de concederle el arresto domiciliario para que sea cumplido en el Hospital hasta la externación del niño y luego continúe en el

¹CFCP, Sala III, Causa Nº 7280, *Espíndola*, Alejandra K. s/rec. de casación, voto del Juez. Tragant, rta. 27/11/06.



Procuración Penitenciaria

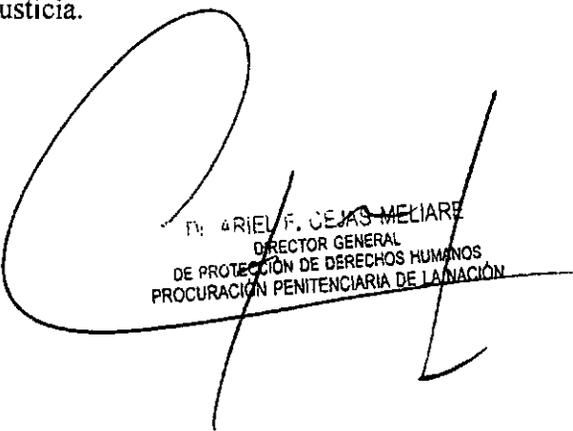
de la Nación

domicilio propuesto por la Sra. Pérez.

4) Se me notifique de la resolución que adopte.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.


D. ARIEL F. CEJAS-MELIARE
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN